



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA Nro.



20191227151565124113887

RESOLUCIONES

Diciembre 27, 2019 15:15

Radicado 00-003887



Por la cual se modifica la Resolución Metropolitana Nro. 003286 de 2019 *"Por la cual se fijan los Parámetros de orden técnico, legal y financiero para la operación del servicio público de transporte Masivo de pasajeros "Estación Caribe – Calle 30 y viceversa" por el corredor de la Avenida 80 y algunas vías aledañas."*

EL DIRECTOR DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 1625 de 2013, 105 de 1993, 310 y 336 de 1996, el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte Nro. 1079 de 2015, la Resolución 1371 de 2008 del Ministerio de Transporte, los Acuerdos Metropolitanos, 19 de 2002, 10 de 2013, 19 de 2019, y,

CONSIDERANDO

- a. Que según el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, dentro de los fines esenciales del Estado se encuentran: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. En tal sentido, el artículo 365 ibídem, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, por lo que es su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.
- b. Que el artículo 319 ibídem, consagra que las Áreas Metropolitanas tienen el deber de programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio bajo su autoridad, así como racionalizar la prestación de los servicios públicos a su cargo; en consonancia con el artículo 365 del mismo cuerpo normativo, según el cual, es deber del Estado la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, para lo cual puede prestarlos directamente o a través de terceros.
- c. Que el 3 de la Ley 105 de 1993, *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*, define al transporte público, como una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica.

- d. Que el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 *"Por medio del cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte"*, a su tenor dispone: *"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo"*. De igual manera, en su artículo 3, establece como prioridad esencial del Estado, la seguridad de los usuarios, y la obligación por parte de las autoridades competentes, de establecer una regulación de transporte público que exija y verifique las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas.

- e. Que los artículos 8, 17 y 18 ejusdem, disponen:

"Artículo 8 - Bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal..."

(...)

Artículo 17.- El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización.

(...)

Artículo 18.- El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

- f. Que la Corte Constitucional, en Sentencia T-604 de 1992, señaló que: *"(...) La potencialidad de afectar la vida diaria del usuario por parte de las empresas transportadoras explica la mayor responsabilidad social y jurídica exigible a éstas y el estricto control de las autoridades con el fin de garantizar la prestación adecuada del servicio."*

- g. Que la Corte Constitucional en Sentencia de 23 de noviembre No C-539 de 1995, señaló que: *"(...) corresponde a las autoridades de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, ejercer la potestad reglamentaria para dar concreción y especificidad a la*



normación legal de modo que con sujeción a sus parámetros, dispongan lo conducente a la adecuada y eficiente prestación de los servicios públicos según sean las características de las necesidades locales."

- h. Que en concordancia con lo anterior, la Sección Primera del Consejo de Estado, en Sentencia de 2 de julio de 1995, expediente No. 3057, Magistrado ponente, Doctor Ernesto Ariza, manifestó que: *"(...) corresponde al reglamento hacer expedita la Ley, de hacer explícito lo que está implícito en ella, y siendo los Alcaldes la máxima autoridad en su jurisdicción, no puede resultar ajena a su función la ejecución de las medidas legales que en materia de tránsito y transporte puedan afectar a su localidad."*
- i. Quela Sección Primera del Consejo de Estado en Sentencia 2003- 00834 de 26 de abril de 2007, con ponencia del H. Magistrado Rafael E. Ostau de Lafont Pianetta, ha señalado en cuanto a las competencias de las autoridades de transporte: *"(...) Se observa en dichas normas que de ellas emanan facultades para adoptar medidas de carácter general en relación con el referido servicio público, en cuanto facultan a las autoridades respectivas para organizarlo, diseñar, exigir y ejecutar, obviamente de modo general, políticas y condiciones dirigidas a los fines que las mismas señalan, y esa clase de actividades encuadran en la potestad de reglamentar o regular en el ámbito administrativo"*.
- j. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1625 de 2013 *"Por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas."*, estas ejercen sus competencias y funciones en su jurisdicción, la cual corresponde a la totalidad del territorio de los municipios que la conforman.
- k. Que el artículo 6 ídem, fijó como una de las competencias de las Áreas Metropolitanas: *"...b) Racionalizar la prestación de servicios públicos a cargo de los municipios que la integran..."* y el artículo 7, como funciones, las de: *"...f) Coordinar, racionalizar y gestionar los servicios públicos de carácter metropolitano... m) Formular la política de movilidad regional... n) Ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella; y, p) Planificar la prestación del servicio de transporte público urbano de pasajeros en lo que sea de su competencia, para la integración física, operacional y tarifaria de los distintos modos de transporte..."* (Destacado propio).
- l. Que el Acuerdo Metropolitano 10 de 2013 (Estatutos del Área Metropolitana del Valle de Aburrá) señala como competencias de la Entidad, *"a) Programar, planificar y coordinar el desarrollo armónico, integrado y sustentable de los municipios que la conforman; b) Racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de los municipios que la integran..."* y como funciones *"...n) Formular la política de movilidad regional, en el marco del Plan Estratégico Metropolitano de ordenamiento territorial; de conformidad con la jurisdicción de los hechos metropolitanos; o) Ejercer la función de*



autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, de acuerdo con las autorizaciones y aprobaciones otorgadas...”

- m. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá mediante Acuerdo Metropolitano 019 de 2002, declaró como Hecho Metropolitano el servicio de transporte público bajo sus distintas modalidades. Para determinar el alcance de la declaratoria del transporte terrestre automotor como hecho metropolitano, es necesario revisar la exposición de motivos del Acuerdo, que a su tenor dispuso:

*“(...)Para nuestra entidad, y con base entonces en el Plan de Desarrollo recientemente adoptado, los Hechos Metropolitanos son, por encima de consecuencias meramente asociadas con el fenómeno físico de la conurbación, fenómenos económicos, sociales, físico – territoriales y político administrativos **que modifican total o parcialmente la estructura supramunicipal en su composición y funcionamiento, dando origen a funciones públicas metropolitanas.***

Tal como lo prevé entonces el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano el servicio del transporte automotor terrestre, comprendidos allí el sistema vial y el propio equipo rodante, debe formalmente determinarse como un Hecho Metropolitano, por razón de su alcance territorial, por consideraciones sobre eficiencia económica, de capacidad financiera, de capacidad técnica, y especialmente tomando en cuenta razones de organización político – administrativa (...)

*La declaratoria que se sustenta por tanto, en el presente proyecto de acuerdo, busca de un lado reconocer los alcances e impactos de un servicio que incide en gran medida en la competitividad y en el desarrollo armónico del Valle de Aburrá, **pero especialmente pretende conducir a procesos y decisiones coordinadas y concertadas entre las autoridades metropolitanas, a fin de disponer las gestiones y acciones requeridas para lograr que el servicio del transporte se provea de la racionalidad en todos los órdenes, de la eficiencia y de la calidad que precisa el desarrollo subregional.*** (Destacado propio).

- n. Que el artículo 2.2.1.2.1.1.3. del DUR 1079 de 2015 Sector Transporte, establece que la autoridad de transporte ejercerá las funciones de vigilancia y control, así como el cumplimiento de las condiciones de habilitación y operación de transporte.
- o. Que por medio de la Resolución No. 1371 de 2008, el Ministerio de Transporte aprobó como autoridad de transporte para la administración del Sistema Integrado de Transporte en el Valle de Aburrá - SIT-VA al Área Metropolitana del Valle de Aburrá y definió el área de influencia del Sistema.



- p. Que la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada se encuentra habilitada para prestar el servicio público de transporte masivo de pasajeros en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, según la resolución número 2275 de 1999 expedida por el Ministerio de Transporte.
- q. Que entre el Municipio de Medellín y la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada suscribieron el contrato interadministrativo 4600081807 de 2019 para la operación de los Buses Eléctricos, ajustado a las condiciones operacionales expresadas en el modelo operativo realizado por el consultor WRI México.
- r. Que en ejercicio de las funciones de planificación y organización, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá mediante el Acuerdo Metropolitano Nro. 19 de 2019: (i) creó el servicio público de transporte bajo el modo masivo – buses- “Estación Caribe – Calle 30 y viceversa” por el corredor de la Avenida 80 y algunas vías aledañas; (ii) facultó al Director de la Entidad para fijar los parámetros de operación de este; y, (iii) autorizó a la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada como operador del servicio.
- s. Que como consecuencia de lo anterior, la entidad pública, Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada actuara como el operador público del servicio público de transporte bajo el modo masivo – buses- “Estación Caribe – Calle 30 y viceversa” por el corredor de la Avenida 80 y algunas vías aledañas.
- t. Que para garantizar la adecuada operación del servicio creado, se adoptó la Resolución Metropolitana Nro. 3286 de 2019, a través de la cual se fijaron los parámetros de orden técnico, legal y financiero para la prestación del servicio público de transporte Masivo de pasajeros – buses - en el corredor Pretronal del Sistema Integrado de Transporte del Valle de Aburrá SITVA, “Estación Caribe – Calle 30 y viceversa” por el corredor de la Avenida 80 y algunas vías aledañas.
- u. Que una vez expedida la Resolución Metropolitana Nro. 3286 de 2019, se evidencia la necesidad de efectuar algunos ajustes al articulado de esta a fin de facilitar su comprensión y cumplimiento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º. Adicionar un párrafo al artículo 2º de la Resolución Metropolitana Nro. 3286 de 2019, el cual será del siguiente tenor literal:

“Párrafo 2º. La Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada podrá usar una nomenclatura distinta a la establecida en el presente artículo, siempre que se justifique en una mayor comprensión de esta por parte de los usuarios del servicio y se encuentre en armonía con las demás que se usen en



el Subsistema de Transporte Masivo del SITVA.”

Artículo 2°. Modificar el artículo 15 de la Resolución Metropolitana Nro. 3286 de 2019, el cual será del siguiente tenor literal:

“Artículo 15. **Esquema de aseguramiento de la flota.** La Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada debe contar, como mínimo con las siguientes pólizas y coberturas para el total de los vehículos que vincule a la operación del servicio:

SOAT: Según el artículo 42 de la ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito— estableció que para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito — SOAT — vigente con los siguientes riesgos amparados:

- Muerte y Gastos Funerarios 750 SMLDV
- Gastos Médicos 800 SMLDV
- Incapacidad Permanente Hasta 180 SMLDV
- Gastos de Transporte 10 SMLDV

Póliza de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual.

- Muerte
- Incapacidad permanente
- Incapacidad temporal
- Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por persona será el contratado por la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada para los componentes del modo buses del Subsistema de Transporte Masivo del SITVA.

Póliza de vehículo.

El artículo 107 de la Ley 42 de 1993 (Congreso de Colombia, 1993), establece que: “los órganos de control fiscal verificarán que los bienes del Estado estén debidamente amparados por una póliza de seguros o un fondo especial creado para tal fin, pudiendo establecer responsabilidad fiscal a los tomadores cuando las circunstancias lo ameriten.”

Póliza de Responsabilidad Civil de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada.

Se cubre la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual de la Empresa



hasta por un valor de 60.000 millones de pesos y actúa como última capa, una vez consumido los valores asegurados anteriores.”

Artículo 3°. Modificar el artículo 16 de la Resolución Metropolitana Nro. 3286 de 2019, el cual será del siguiente tenor literal:

“Artículo 16. Seguridad integral. Además del aseguramiento de los vehículos y las coberturas por responsabilidad civil contractual y extracontractual en beneficio de terceros, la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada velará por la correcta y oportuna administración de los riesgos del servicio, mediante la adopción de controles y medidas de tratamiento a los operadores del servicio y las actividades que tiene a su cargo.

- Seguridad Patrimonial: transferencia financiera de los principales riesgos de la operación y administración del Sistema. Se deberá implementar los controles necesarios y las pólizas de seguro que cubran riesgos asociados, incluyendo los generados por los vehículos.
- Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST): programas de seguridad operacional que incluyan la estandarización de procedimientos, aspectos de formación y reentrenamiento, planes de mantenimiento y análisis de incidentes y sus correspondientes planes de mejoramiento.
- Plan de emergencias articulado con el sistema Municipal: Planes de contingencia necesarios para garantizar la continuidad del servicio, en los periodos de afectación debidos a la materialización de un riesgo que afecte la operación del sistema.
- Seguridad ambiental: programa de gestión ambiental, incluyendo el control de emisiones de los vehículos que prestan el servicio en el Sistema (en caso de que se considere el uso de flota a gas además de la eléctrica).
- En seguridad Física: Plan de Seguridad Física que incluya sistemas electrónicos (CCTV y alarmas), vigilancia y servicios de inteligencia.
- Seguridad vial: Plan Estratégico de Seguridad Vial, realizado bajo lo normado en la Ley 1503 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 (en el cual se compilaban los Decretos 2851 de 2012 y 1310 de 2016, y las Resoluciones del Ministerio de Transporte 1565 de 2014, y 1231 de 2016, o aquellas que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 4°. Modificar el artículo 21 de la Resolución Metropolitana Nro. 3286 de 2019, el cual será del siguiente tenor literal:

“Artículo 21°. La Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada deberá acreditar y mantener las certificaciones de calidad con las cuales manifestó contar al momento de la solicitud del permiso de operación del servicio público de transporte masivo de pasajeros “Estación Caribe – Calle 30 y viceversa” por el corredor de la Avenida 80”:



- ISO 9001:2015 (Gestión de la calidad): Servicio de transporte público de pasajeros con tecnología metro, cable aéreo, tranvía y Buses de Tránsito rápido (BRT).

La Empresa contará con un término de tres(3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para incluir en el alcance de su certificación en gestión de la calidad (ISO 9001:2015), el servicio público de transporte masivo de pasajeros "Estación Caribe – Calle 30 y viceversa" por el corredor de la Avenida 80."

Artículo 5°. Reposición. Contra la presente Resolución Metropolitana procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en virtud de lo estipulado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 6°. Notificaciones. Notificar el contenido de la presente Resolución Metropolitana a la Representante Legal de las Empresas de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011

Artículo 7°. De acuerdo al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación de que trata el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica del Área Metropolitana del Valle de Aburrá por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

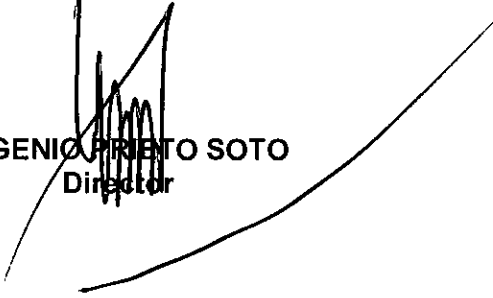
Artículo 8°. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín.

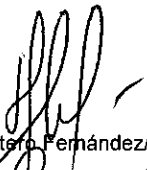


Artículo 9°. Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial del Municipio de Medellín según lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la página Web del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 5, 9 y 11 de la Ley 1712 de 2014.

Artículo 10°. La presente Resolución Metropolitana rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EUGENIO PRIETO SOTO
Director


Germán Andrés Botero Fernández/Secretario General


Viviana Tobón Jaramillo/Subdirectora de Movilidad


Tatiana Fattoni Peterlini/Asesora Jurídica de Movilidad


Claudia Díaz Díaz/Líder de Transporte Metropolitano


Darío Rincón Jaramillo/Abogado Oficina Asesora Jurídica de Movilidad



20191227151565124113887

RESOLUCIONES

Diciembre 27, 2019 15:15

Radicado 00-003887



1

2

3

4

5

6

7

8